

Carlos Fernando Arias Montoya  
Plan COPESCO Nacional - MINCETUR

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

DEMANDANTE : CARLOS FERNANDO ARIAS MONTOYA

DEMANDADO : PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Laudo de Derecho dictado por la Árbitro Único Lorena Antonieta Suárez Alvarado; en la controversia suscitada entre Carlos Fernando Arias Montoya (en adelante, SR. ARIAS MONTOYA) y el Plan COPESCO Nacional - MINCETUR (en adelante, PLAN COPESCO).

**RESOLUCIÓN N° 17**

Lima, 18 de mayo de 2015

VISTOS:

**I. ANTECEDENTES.**



- 1.1. El 13 de marzo de 2012 las partes suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría - Adjudicación Directa Pública N° 003-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP para la "Elaboración del Expediente Técnico: Acondicionamiento turístico para la Mejora de Servicios Turísticos Públicos de Cultura y Complementarios en el Circuito de los Monumentos del C.A. de Vilcashuaman y en su entorno, Distrito y Provincia de Vilcashuaman Departamento de Ayacucho - Subcomponente C del Componente de Tratamiento Turístico Urbana Monumental"(en adelante, EL CONTRATO), por el monto contractual de S/. 242,202.38 (Doscientos cuarenta y dos mil doscientos dos con 38/100 Nuevos Soles), estableciéndose un plazo contractual de setenta y cinco (75) días calendario.
- 1.2. Conforme a lo señalado en la clausula quinta del referido contrato, las partes acordaron el plazo de setenta y cinco (75) días calendario para la elaboración del expediente técnico, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, esto es desde el 14 de marzo de 2012.

- 1.3. Con fecha 30 de marzo de 2012, las partes suscribieron la Adenda N° 01-2012 al Contrato de Servicio de Consultoría, en merito del cual, las partes acordaron suspender el inicio del vigencia del indicado Contrato, esto es el contenido total del contrato y lo establecido en las bases y/o términos de referencia; señalándose que el reinicio de su vigencia y aplicación sería al día siguiente de la comunicación escrita al SR. ARIAS MONTOYA por parte de PLAN COPESCO.
- 1.4. Mediante Carta N° 191-2012-MINCETUR/COPESCO-UE de fecha 07 de agosto de 2017, la Jefa de la Unidad de Estudios de PLAN COPESCO, en merito del cual, se informa que la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho habría autorizado la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para la elaboración del expediente técnico, comunicándose el reinicio del servicio de consultoría, el cual empezaría a regir a partir del día siguiente de la recepción del referido documento.

## II. EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE.-

- 2.1. En la cláusula décimo novena del CONTRATO, las partes celebraron un acuerdo de iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, señalando lo siguiente:

***"CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia"*

- 2.2. Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula antes transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un arbitraje nacional y de derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

### **III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.-**

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se procedió con la designación de la Doctora Lorena Antonieta Suárez Alvarado como árbitro único conforme a las reglas establecidas para tales efectos.
- 3.2. Con fecha 29 de abril de 2014 se realizó la Audiencia de Instalación donde se declaró instalado a la Árbitro Único. A dicha Audiencia asistieron el Señor Carlos Fernando Arias Montoya; el abogado designado por el Procurador Público del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, Humberto William Leiva Viteri en representación de Plan COPESCO Nacional - MINCETUR.
- 3.3. En dicha oportunidad, la árbitro único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitro y que se conduciría con independencia e imparcialidad.
- 3.4. De igual forma, en el Acta de Instalación de la Árbitro Único, las partes y la árbitro acordaron que serán de aplicación al proceso arbitral, las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto; siendo de aplicación supletoria las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 3.5. Por último, la Árbitro Único otorgó al SR. ARIAS MONTOYA un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral, computados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

### **IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DEL SR. ARIAS MONTOYA.-**

- 4.1. Por escrito N° 01 presentado el 27 de mayo de 2014, el SR. ARIAS MONTOYA interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:  
***T. PETITORIO***  
*1.1 Conforme a los términos del Acta de Instalación firmada el pasado 29 de abril de 2014, procedemos a interponer la presente demanda arbitral contra el PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR, en adelante LA DEMANDADA o LA ENTIDAD o COPESCO, a quien se le deberá notificar en Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Córpac, distrito*

*de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a fin de que se declaren FUNDADAS las pretensiones siguientes:*

**1.1.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución del contrato ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 003-2012-MINCETUR /COPESCO/CEP, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO: ACONDICIONAMIENTO TURÍSTICO PARA LA MEJORA DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS DE CULTURA Y COMPLEMENTARIOS EN EL CIRCUITO DE LOS MONUMENTOS DEL C.A. DE VILCASHUAMAN Y EN SU ENTORNO, DISTRITO Y PROVINCIA VILCASHUAMAN DEPARTAMENTO DE AYACUCHO - SUBCOMPONENTE C DEL COMPONENTE TRATAMIENTO TURÍSTICO URBANA MONUMENTAL.*

**1.1.2 SEGUNDA PRETENSIÓN**

*Se ordene al PLAN COPESCO efectúe el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios del DEMANDANTE debido a la indebida Resolución de contrato practicada por la demandada, por la suma ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles)*

**1.1.3 TERCERA PRETENSIÓN**

*Se ordene al PLAN COPESCO asuma el pago de costos y costas irrogados en el presente proceso."*

**4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES:**

- 4.2.1.** El SR. ARIAS MONTOYA sostiene que mediante carta de fecha 24 de agosto de 2012, se presentó el Primer Informe correspondiente a la consultoría, el cual fue observado por PLAN COPESCO mediante Carta N° 226-2012-MINCETUR/COPESCO-UE de fecha 17 de septiembre de 2012, al cual se adjunta el Informe N° 459-2012-MINCETUR/COPESCO-UE-ED; levantándose las observaciones con carta recepcionada el 19 de septiembre de 2012, remitiéndose adjunto el Primer Informe completo.
- 4.2.2.** Mediante Carta N° 307-2012-MINCETUR/COPESCO-UE de fecha 21 de noviembre de 2012, PLAN COPESCO comunicó las nuevas observaciones al primer informe. Estas

fueron absueltas mediante carta recepcionada el 13 de diciembre de 2012; otorgándose la conformidad del Primer Informe mediante Carta N° 394-2012-MINCETUR/COPESCO-UE.

- 4.2.3. Así, el SR. ARIAS MONTOYA mediante carta recepcionada el 25 de enero de 2013, presentó el Segundo Entregable correspondiente a la consultoría, el cual fue observado mediante Carta N° 39-2013-MINCETUR/COPESCO -UE de fecha 29 de enero de 2013.
- 4.2.4. Siendo ello así, mediante carta de fecha 13 de febrero de 2015, el SR. ARIAS MONTOYA manifiesta haber solicitado una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del Segundo Informe, y ante la falta de pronunciamiento de la misma, mediante carta recepcionada el 01 de marzo de 2013, dicha parte solicitó emitir pronunciamiento sobre el pedido de ampliación de plazo.
- 4.2.5. Con Carta N° 123-2012-MINCETUR/COPESCO-UE recepcionada el 07 de marzo de 2013, el SR. ARIAS MONTOYA señala que su contraparte habría comunicado la improcedencia de la solicitud de ampliación.
- 4.2.6. Por otra parte, con fecha 21 de mayo de 2013, PLAN COPESCO comunicó la incorporación al contrato, como una nueva meta del Proyecto de Inversión Pública y del Expediente Técnico, el "Mejoramiento y Rehabilitación de las Redes de Agua y Desagüe de la Ciudad de Vilcashuaman", solicitando la cotización para la ejecución de la prestación adicional requerida, la cual fue remitida mediante carta recepcionada el 23 de mayo de 2013 por PLAN COPESCO.
- 4.2.7. Así, mediante Carta N° 346-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 23 de julio de 2013, PLAN COPESCO remitió la Resolución Directoral N° 165-2013-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 19 de julio de 2013, la referida parte aprueba la prestación adicional N° 01 para la elaboración del Expediente Técnico "Acondicionamiento Turístico para la Mejora de los Servicios Turísticos Públicos de Cultura y complementarios en el Circuito de los Monumentos del C.A. de Vilcashuaman y en su entorno, distrito y provincia Vilcashuaman Departamento de Ayacucho-Subcomponente C del Componente Tratamiento Turístico Urbana Monumental" por la suma de S/. 60,000.00 (Sesenta mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido el I.G.V.
- 4.2.8. En este orden de ideas, el SR. ARIAS MONTOYA solicitó a PLAN COPESCO una ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendarios para la ejecución de la

prestación adicional N° 01., lo cual fue aprobado con Resolución Directoral N° 174-2013-MINCETUR/COPESCO-DE recepcionada el 16 de agosto de 2013.

4.2.9. No obstante, con Carta N° 414-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 28 de agosto de 2013 PLAN COPESCO comunicó a su contraparte que la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho había efectuado observaciones al Anteproyecto Arquitectónico del Proyecto, dirección que había señalado un plazo de treinta (30) días para la subsanación de dichas observaciones.

4.2.10. Sin embargo, mediante Carta N° 429-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 06 de septiembre de 2013, PLAN COPESCO comunicó que conforme a lo establecido en los términos de referencia, el SR. ARIAS MONTOYA tenía cinco (05) días para subsanar las observaciones que efectúe la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho, el cual había vencido el 03 de septiembre de 2013, solicitando cumplir con la programación de las actividades en el más breve plazo, sin perjuicio de aplicar las penalidades respectivas, desconociendo el plazo de treinta (30) días. Solicitud que fue reiterada mediante Carta N° 484-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 26 de septiembre de 2013, en la cual solicita la entrega del avance para el 01 de octubre de 2013, fecha en la que se realizaría la reunión de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura.

4.2.11. Conforme a lo expuesto por el SR. ARIAS MONTOYA, mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2013, dicha parte presentó el levantamiento de observaciones al Anteproyecto. Lo cual fue observado por PLAN COPESCO, solicitando que mediante Carta N° 541-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 15 de octubre de 2015, remita el anteproyecto en forma completa.

4.2.12. Por otro lado, mediante la Carta N° 518-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 03 de octubre de 2013, PLAN COPESCO comunica que el plazo de veinte (20) días para la presentación del primer entregable del adicional N° 01 habría vencido el 05 de septiembre de 2013, por lo que, solicita la presentación de dicho entregable, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades.

4.2.13. Así con Carta de fecha 11 de octubre de 2013, el SR. ARIAS MONTOYA presentó la adenda referente al servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico, a lo cual PLAN COPESCO comunicó que la información contenida en dicho entregable, no correspondía, constituyendo parte del segundo entregable, el cual no se puede revisar si no se ha aprobado la primera etapa.

4.2.14. Mediante Carta N° 021-2013-CFAM de fecha de recepción 19 de noviembre de 2013, el SR. ARIAS MONTOYA remitió el primer entregable del Adicional N° 01 del Ante proyecto, informando a su contraparte que la demora en su entrega se debió a coordinaciones con el Ministerio de Cultura para llegar a acuerdos técnicos por la continuidad del proyecto.

4.2.15. No obstante, según indica el SR. ARIAS MONTOYA que su contraparte comunicó su decisión de resolver el contrato por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de sus prestaciones, remitiendo posteriormente la Carta N° 667-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 22 de noviembre de 2013, PLAN COPESCO comunicó que mediante Carta N° 336-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM de fecha 06 de noviembre de 2013, se notificó la decisión de resolver el contrato por haber acumulado el monto máximo de la penalidad, habiéndose extinguido la relación contractual; por lo que cumplía con devolver los anexos de la Carta N° 021-2013-CFAM de fecha 13 de noviembre de 2013.

**V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LA POSICIÓN DE PLAN COPESCO.-**

5.1. PLAN COPESCO señala que con la suscripción del contrato efectuado el 13 de marzo de 2012, el contratista se obligó a efectuar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad mientras que PLAN COPESCO se obligó a pagar al SR. ARIAS MONTOYA la contraprestación pactada. En estos términos correspondía que el contrato se entienda cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.

5.2. EL CONTRATO tenía por objeto la Elaboración del Expediente Técnico "Acondicionamiento Turístico para la mejora de los servicios turísticos públicos de cultura y complementarios en el circuito de los monumentos del C.A. de Vilcashuaman departamento de Ayacucho- subcomponente C del componente tratamiento turístico urbana monumental" y debía ser ejecutado conforme a los términos de referencia recogidos en las bases del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 003-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, que en su numeral 15.1 señala que el servicio comprende la presentación de cuatro (04) informes o entregables, de acuerdo a los siguientes plazos:

<u>INFORME</u>	<u>PLAZO</u>	<u>ENTREGA</u>
PRIMERA ETAPA	20 días Calendario	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.1 de los términos de referencia
SEGUNDA ETAPA	25 días Calendario	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.1 de los términos de referencia
TERCERA ETAPA	25 días Calendario	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.1 de los términos de referencia
CUARTA ETAPA	5 días Calendario	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.1 de los términos de referencia

5.3. Asimismo en el numeral 15.2 de los Términos de Referencia se establecieron los plazos para la absolución de observaciones (revisión y evaluación):

<u>INFORME</u>	<u>PLAZO DE REVISIÓN</u>	<u>PLAZO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES - CONSULTORÍA</u>
PRIMER ENTREGABLE	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa	05 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de las observaciones.
SEGUNDO ENTREGABLE	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa	05 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de las observaciones.
TERCER ENTREGABLE	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa	05 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de las observaciones.
CUARTO ENTREGABLE	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa	

5.4. PLAN COPESCO asegura que de la cláusula quinta del CONTRATO se desprende que el SR. ARIAS MONTOYA cuenta con un plazo de cinco (05) días calendarios para levantar las observaciones del primer, segundo y tercer entregable, respectivamente. Esta condición, además de los plazos previstos para la presentación de los entregables, formaron parte de las bases integradas del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 0052-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP., estableciéndose en el Art. 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que el Contrato esta conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

5.5. En este sentido, la referida parte señala que de los fundamentos se demuestra que el SR. ARIAS MONTOYA no ha cumplido sus prestaciones específicamente a la presentación del primer entregable de manera óptima y a los entregables relacionados a la prestación adicional aprobada mediante Resolución Directoral N° 165-2013-MINCETUR/COPESCO-DE lo que diera origen a la causal de Resolución de Contrato al incurrir en máxima acumulación de penalidades.

5.6. PLAN COPESCO señala que procedió a resolver EL CONTRATO en aplicación a la causal prevista en l numeral 2) del Art. 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse incurrido en la causal de acumulación del monto máxima de penalidad por mora, efectivizándose a través de la comunicación dirigida por conducto notarial N° 336-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM.A del 07 de noviembre de 2013. Teniendo en cuenta los constates y reiterados incumplimientos a los plazos contractuales por parte del Consultor, tal como en el caso, del primer entregable, el mismo que se entregó dieciocho (18) días calendario de mora durante la ejecución de la primera etapa.

5.7. Adicionalmente, PLAN COPESCO refiere que mediante Resolución Directoral N° 165-2013-MINCETUR /COPESCO-DE de fecha 19 de julio de 2013, notificada el 23 de julio de 2013, resolvió aprobar la prestación adicional N° 01, por el monto de S/. 60,000.00 (Sesenta mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos del Ley, suma que presentó una incidencia del 24.77% del monto del contrato de Ley.

5.8. Esta prestación adicional adjuntó sus términos de referencia, con etapas y plazos establecidos; estos contaron con el visto bueno del consultor al respecto, el numeral 8.1 estableció los siguientes plazos de entrega:

INFORME	PLAZO	ENTREGA
PRIMERA ETAPA	A los 20 d.c. a partir del día siguiente de la recepción de la Resolución que aprueba el plazo para ejecución del adicional N° 01.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 7.1 de los términos de referencia.
SEGUNDA ETAPA	A los 15 d.c. computados a partir del día siguiente en que se le comunicó al Consultor de la conformidad de la Primera Etapa.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 7.2 de los términos de referencia.
TERCERA ETAPA	A los 15 d.c. computados a partir del día siguiente en que se le comunicó al Consultor de la conformidad de la Segunda Etapa.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 7.3 de los términos de referencia.

5.9. PLAN COPESCO asegura que no obstante a los plazos establecidos para el cumplimiento de la prestación del adicional N° 01, el contratista recién el 11 de octubre de 2013, mediante Carta S/N con sumilla "Prestación de Adenda", presentó a la entidad el primer entregable, relacionado al citado adicional; entregable que fuera devuelto al consultor, mediante Carta N° 568-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP notificada el 18 de octubre de 2013, por encontrarse incompleto.

5.10. En este sentido, la referida parte señala que el SR. ARIAS MONTOYA pese a estar debidamente notificado no remitió posteriormente información alguna respecto de los entregables relacionados a la prestación adicional aprobada, motivo por el cual decidió resolver el contrato suscrito el 13 de marzo de 2012, a través de la remisión de la Carta N° 336-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM notificada vía notarial el 07 de noviembre de 2013.

5.11. Sin perjuicio de lo expuesto, PLAN COPESCO manifiesta que en virtud de la prestación adicional aprobada, se declaró procedente una ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario, precisando que este plazo no era un plazo adicional al fijado en los términos de referencia del citado adicional, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 175º del Reglamento que señalaba: "Procede la ampliación de plazo en los

siguientes casas: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado (...)", sino que convalida el plazo fijado para que se cumpla tal prestación fijada en los términos de la referencia de la prestación adicional, además de justificar la ampliación de las garantías que el contratista otorgó, tal como es el caso de la ampliación del porcentaje de la retención correspondiente por garantía de fiel cumplimiento.

5.12. Conforme a lo expuesto, PLAN COPESCO asegura que queda claro la mora en que incurrió el contratista, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, originaria que la entidad resolverá el contrato por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora (10% del monto del contrato) en la ejecución de las prestaciones a su cargo, habiendo en todo caso la Entidad cumplido con el procedimiento establecido en el Art. 169º del Reglamento d la Ley de Contrataciones del Estado para efectuar la Resolución del Contrato.

5.13. PLAN COPESCO reitera que EL CONTRATO está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora del proceso de selección, que en la cláusula duodécima del contrato y Art. 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece, que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones que sean objeto del contrato, la Entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo del 10% del monto de contrato vigente.

5.14. Asimismo, respecto de la pretensión indemnizatoria, PLAN COPESCO estima pertinente señalar que en el presente caso no existe la relación de causalidad, pues se ha demostrado que la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad efectuada por la Entidad es plenamente válida, máxime si de los hechos descritos queda claro que la resolución del contrato, deviene a causas plenamente por causas atribuibles a la responsabilidad del contratista.

## VI. RECONVENCIÓN FORMULADA POR PLAN COPESCO

6.1. Por escrito N° 01 presentado el 27 de junio de 2014, PLAN COPESCO contestó la demanda arbitral formulando en dicha ocasión reconvención, cuyo petitorio reproducimos literalmente:

**"I. PETITORIO**

**ÚNICA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

**PARA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, RESUELVA Y DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR PLAN COPESCO NACIONAL POR CAUSA ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA, LA MISMA QUE HA QUEDADO CONSENTIDA, ORDENANDOSE A CARLOS FERNANDO ARIAS MONTOYA PAGAR A FAVOR DE PLAN COPESCO NACIONAL, EL IMPORTE DE S/. 43,486.31 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 31/100 NUEVOS SOLES), QUE CORRESPONDE AL MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, QUE CONCEPTO DE MONTO NO RETENIDO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y POR CONCEPTO DE LA PENALIDAD POR MORA INJUSTIFICADA DE LAS PRETENSIONES, OBJETO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y SU POSTERIOR RESOLUCIÓN DE CONTRATO."**

**6.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:**

6.2.1. PLAN COPESCO señala que a través del Informe N° 239-2014 MINCETUR/COPESCO-UEP-ED, de fecha 19 de junio de 2014, la Unidad de Estudios y Proyectos de la Entidad, se informó sobre los pagos efectuados al consultor, el cálculo de las penalidades, las retenciones efectuadas por garantía de fiel cumplimiento y el saldo actual de las penalidades, lo cual arrojó un monto máximo de penalidad por mora aplicable ascendente a S/. 30,220.24 (Treinta mil doscientos con 24/100 Nuevos Soles), monto que representa el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, habiéndose descontado como parte de la penalidad por mora, lo correspondiente a la primera etapa que ascendía al importe de S/. 4,844.05 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro con 05/100 Nuevos Soles); en tal sentido, el importe por concepto del saldo de la penalidad pendiente de cobrar al SR. ARIAS MONTOYA es de S/. 25,376.19 (Veinticinco mil trescientos setenta y seis con 19/100 Nuevos Soles).

6.2.2. PLAN COPESCO señala que el Art. 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece "Si la parte perjudicada es la entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados (...)" En este sentido, según la cláusula séptima del contrato, el SR. ARIAS MONTOYA solicitó la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, este monto resultaba equivalente en dicha

oportunidad al importe de S/. 24,220.24 (Veinticuatro mil doscientos veinte con 24/100 Nuevos Soles); la retención de tal monto se efectuaría durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse de forma prorrateada de conformidad a lo establecido en el Art. 155º del Reglamento.

6.2.3. Así, con la aprobación de la prestación adicional N° 01 efectuada mediante Resolución Directoral N° 165-2013-MINCETUR/COPESCO-DE cuyo monto ascendió a S/. 60,000.00 (Sesenta mil con 00/100 Nuevos Soles) del Art. 175º del Reglamento, correspondió ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, cuyo monto total ascendió a S/. 30,220.24 (Treinta mil doscientos veinte con 24/100 Nuevos Soles).

6.2.4. En este sentido, PLAN COPESCO manifiesta que durante la ejecución contractual se efectuó un solo pago, por lo que la Entidad solo retuvo por concepto de garantía de fiel cumplimiento el monto de S/. 12,110.12 (Doce mil ciento diez con 12/100 Nuevos Soles) del pago correspondiente al primer entregable según del comprobante de pago N° 001-000061 de 04 de enero de 2013, quedando pendiente la retención de S/. 18,110.12 (Dieciocho mil ciento diez con 12/100 Nuevos Soles), monto que no se retuvo, debido a que el Contrato fuera resuelto, ante los incumplimientos y retrasos injustificados y constantes imputables al SR. ARIAS MONTOYA.

6.2.5. Siendo ello así, PLAN COPESCO solicita a la Árbitro Único que ordene al contratista pagar la suma S/: 18,110.12 (Dieciocho mil ciento diez con 12/100 Nuevos Soles), monto por concepto de la garantía de fiel cumplimiento, que no pudo ser retenido debido a que por el incumplimiento del contratista a sus obligaciones contractuales, se tuvo que decidir por la Resolución de Contrato, al haberse configurado causal prevista en la Ley de Contrataciones del Estado.

## VII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.-

7.1. Mediante Resolución N° 03 de fecha 30 de junio de 2014, la Árbitro Único resolvió correr traslado al SR. ARIAS MONTOYA de la reconvención formulada por su contraparte, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con absolverla conforme a lo señalado en el numeral 235 del Acta de Instalación.

7.2. Así con escrito de fecha 01 de agosto de 2014, el SR. ARIAS MONTOYA cumplió con absolver el traslado conferido, solicitando solo que esta sea declarada infundada, reservando su derecho de ampliar los fundamentos de la contestación posteriormente.

7.3. Al respecto, se deja constancia que el SR. ARIAS MONTOYA no fundamentó su contestación a la reconvenCIÓN, ni ofreció medios probatorios adicionales.

**VIII. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR PLAN COPESCO.-**

8.1. Mediante escrito N° 02 presentado el 27 de junio de 2014, PLAN COPESCO propuso la excepción de caducidad en atención a los siguiente argumentos:

8.1.1. Con fecha 07 de noviembre de 2013, PLAN COPESCO remitió por conducto notarial la Carta N° 336-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM, en donde se le comunicó al contratista la Resolución del Contrato por Acumulación del Monto Máximo de Penalidad en que habría incurrido el demandante en la ejecución de la prestación, sujetándose al procedimiento establecido en el Art. 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.

8.1.2. Considerando que la fecha de notificación de la resolución de contrato se realizó el 07 de noviembre de 2013, se advierte que el plazo con que contaba el contratista para solicitar el arbitraje ante la Entidad (quince (15) días hábiles) venció el 28 de noviembre de 2013. Por tanto, y habiendo vencido dicho plazo se entiende en aplicación de lo previsto en el artículo 170º del Reglamento que la resolución de contrato se encuentra consentida.

8.1.3. No obstante a lo expuesto, PLAN COPESCO manifiesta que el SR. ARIAS MONTOYA presentó el 22 de enero de 2014 su solicitud de arbitraje, para que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por la entidad. Sobre el particular, mediante Oficio N° 59-2014-MINCETUR de fecha 27 de enero de 2014 modificada en la misma fecha, la entidad comunicó al contratista sobre el consentimiento de la resolución contractual, conforme a lo previsto en el citado artículo 170º del Reglamento.

8.1.4. PLAN COPESCO señala que se habría operado la caducidad del derecho, al haber quedado consentida la Resolución del Contrato suscrito entre ambas partes, por imperio de la ley especial invocada en materia de Contrataciones PÚblicas; por ende la resolución del contrato quedó consentida, al no haberse interpuesto en contra de ella controversia alguna por el contratista, de conformidad con lo previsto en el referido artículo el Reglamento;

8.1.5. En este sentido, el SR. ARIAS MONTOYA habría tenido expedito su derecho durante la vigencia del contrato y en lo plazos señalados en la ley para el poder solicitar el proceso arbitral, los cuales a la fecha, por el tiempo de exceso transcurrido, han vencido

ampliamente, operando la caducidad del derecho para poder ejercerlo, por las razones antes esgrimidas.

- 8.2. Con Resolución N° 03 de fecha 30 de junio de 2014, la Árbitro Único resolvió correr traslado al SR. ARIAS MONTOYA de la excepción de caducidad formulada, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho;
- 8.3. Dicha resolución fue notificada al SR. ARIAS MONTOYA con fecha 02 de julio de 2014, conforme al cargo de recepción que obra en el expediente arbitral.
- 8.4. Así, dentro del plazo previsto para tal fin, el SR. ARIAS MONTOYA cumplió con absolver el traslado conferido, solicitando que la excepción deducida sea declarada infundada.

**IX. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

- 9.1. Mediante Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2014 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 17 de septiembre de 2014 a horas 10:00 a.m.
- 9.2. El 17 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de la Árbitro Único, así como del Sr. Carlos Fernando Arias Montoya y del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en representación de PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR, Doctor Eugenio Rivera García.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- **SANEAMIENTO:** La Árbitro Único procedió a indicar a las partes que la excepción de caducidad deducida será resuelta al momento de laudar, conforme a lo indicado en el numeral 28 del Acta de Instalación.
- **CONCILIACIÓN:** La Árbitro Único inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante ello, los

representantes de éstas expresaron que no resultaba posible arribar a una conciliación por ahora y que el proceso debía seguir su trámite.

- **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procedió a fijar las los siguientes puntos controvertidos:

**DE LA DEMANDA:**

**Primera Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto y/o sin valor legal alguno la Resolución del Contrato Adjudicación Directa Pública N° 003-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, contratación del servicio de consultoría para "Elaboración de expediente técnico: Acondicionamiento turístico para la mejora de los servicios turísticos públicos de cultura y complementarios en el circuito de los monumentos del C.A. de Vilcashuaman y en su entorno, distrito y provincia de Vilcashuaman departamento de Ayacucho - Subcomponente C. del Componente de tratamiento turístico urbana monumental".*

**Segunda Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único ordene a Plan COPESCO - MINCETUR efectúe el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a favor del Sr. Carlos Fernando Arias Montoya, por la suma ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles)*

**Tercera Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único ordenar a Plan COPESCO - MINCETUR la demandada abonar las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.*

**DE LA RECONVENCIÓN:**

**Única Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único resuelva y declare la validez de la resolución de contrato efectuada por Plan COPESCO - MINCETUR, por causa atribuible al contratistas, ordenando a Carlos Fernando Arias Montoya pagar a favor de Plan COPESCO - MINCETUR el importe de S/. 43,486.31 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 31/100 Nuevos Soles).*

- **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes a la admisión de estos de la siguiente manera:

**De la parte demandante:**

***Demandado***

*El mérito de los documentos descritos en los numerales que van del 3.1 al 3.32 de la sección denominada "III. Medios Probatorios" del escrito de demanda presentado por el Sr. Carlos Fernando Arias Montoya.*

**De la parte demandada:**

***Contestación de la demanda***

*El mérito de los documentos descritos en los numerales que van del 1. al 25., de la sección denominada "V. Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda presentado por Plan COPESCO - MINCETUR.*

***ReconvenCIÓN***

*El mérito de los documentos descritos en los numerales que van del 1. al 9., de la sección denominada "IV. Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda presentado por Plan COPESCO - MINCETUR.*

9.3. En la indicada Audiencia, la Árbitro Único señaló que no habían medios de prueba que actuar en el proceso arbitral, declarando concluida la etapa de actuación de medios probatorios y concediendo a las partes intervenientes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

**X. ALEGATOS FINALES, ARCHIVAMIENTO DE PRETENSIONES FORMULADAS POR EL SR. ARIAS MONTOYA Y PLAZO PARA LAUDAR.**

10.1. Con fecha 22 de septiembre de 2014, PLAN COPESCO cumplió dentro del plazo establecido por la Árbitro Único, con presentar sus alegatos en forma escrita.

10.2. Por su parte, el SR. ARIAS MONTOYA no cumplió con formular sus alegatos en forma escrita, tal como se dejó constancia mediante Resolución N° 07 de fecha 06 de octubre de 2014.

10.3. Atendiendo a la falta de pago de los honorarios arbitrales a cargo del SR. ARIAS MONTOYA, la Árbitro Único dispuso mediante Resolución N° 07, suspender el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de mantenerse el incumplimiento se procedería al archivo del presente proceso arbitral, respecto de la pretensiones formuladas por la referida parte.

10.4. Mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de diciembre de 2014, la Árbitro Único dispuso levantar la suspensión decretada, atendiendo al pedido de separación de honorarios realizado por PLAN COPESCO y al compromiso de pago realizado por el SR. ARIAS MONTOYA.

10.5. Así, se procedió con la separación de liquidaciones de los gastos arbitrales, teniéndose por cancelados los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral a cargo de PLAN COPESCO y otorgándose al SR. ARIAS MONTOYA un plazo de quince (15) días hábiles a fin que cumpla con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de proceder con el archivo de las pretensiones formuladas por la referida parte.

10.6. No obstante lo expuesto, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2015, el SR. ARIAS MONTOYA solicitó una ampliación de treinta (30) días hábiles para realizar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.

10.7. A fin de no perjudicar a dicha parte, la Árbitro Único dispuso otorgar por última vez a dicha parte, un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con la cancelación

correspondiente, señalando que en caso de incumplimiento se hará efectivo el apercibimiento de archivo decretado.

- 10.8. Mediante Resolución N° 11 de fecha 20 de febrero de 2015, la Árbitro Único dispuso tener por no cancelados los gastos arbitrales a cargo del SR. ARIAS MONTOYA, procediéndose al archivo de las pretensiones formuladas por dicha parte mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2014, prosiguiéndose las actuaciones procesales solo respecto a la pretensión reconvencional formulada por PLAN COPESCO.
- 10.9. Así, y atendiendo a que ninguna de las partes solicitó se lleve a cabo la audiencia de Informes Orales, la Árbitro Único dispuso declarar el presente proceso expedido para laudar, emitiéndose el laudo correspondiente en el plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables por único vez hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.
- 10.10. La referida resolución fue notificada a las partes con fecha 24 y 25 de febrero de 2015, conforme a los cargos de recepción que obran en el expediente arbitral.
- 10.11. Finalmente, con Resolución N° 15 de fecha 26 de marzo de 2015, la Arbitro Único dispuso ampliar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, conforme a lo señalado en el numeral 44 el Acta de Instalación, el mismo que se computaría desde el vencimiento del plazo originario.

**XI. ANÁLISIS.**

**11.1. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR PLAN COPESCO**

- 11.1.1. Conforme a lo señalado por la Árbitro Único durante la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la excepción de caducidad sería resuelta durante la emisión del laudo arbitral.
- 11.1.2. Siendo ello así, previamente al análisis del punto controvertido, corresponde analizar y resolver la excepción de caducidad deducida mediante escrito de fecha 27 de junio de 2014.
- 11.1.3. En este sentido, es necesario recordar los argumentos expuestos por PLAN COPESCO, parte que señala que con fecha 07 de noviembre de 2013 remitió por conducto notarial la Carta N° 336-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM, en donde se le comunicó al contratista la Resolución del Contrato por Acumulación del Monto Máximo de Penalidad en que habría incurrido el demandante en la ejecución de la prestación,

sujetándose al procedimiento establecido en el Art. 169º del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.

**11.1.4.** Así considerando que la fecha de notificación de la resolución de contrato se realizó el 07 de noviembre de 2013, se advierte que el plazo con que contaba el contratista para solicitar el arbitraje ante la Entidad (quince (15) días hábiles) venció el 28 de noviembre de 2013. No obstante, el SR. ARIAS MONTOYA presentó el 22 de enero de 2014 su solicitud de arbitraje, para que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por la entidad. Sobre el particular, PLAN COPESCO manifiesta que mediante Oficio N° 59-2014-MINCETUR de fecha 27 de enero de 2014 modificada en la misma fecha, comunicó a su contraparte sobre el consentimiento de la resolución contractual, conforme a lo previsto en el citado artículo 170º del Reglamento.

**11.1.5.** PLAN COPESCO señala que se habría operado la caducidad del derecho, al haber quedado consentida la Resolución del Contrato suscrito entre ambas partes, por imperio de la ley especial invocada en materia de Contrataciones Pùblicas; por ende la resolución del contrato quedo consentida, al no haberse interpuesto en contra de ella controversia alguna por el contratista, de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

**11.1.6.** Al respecto, la Árbitro Único estima conveniente señalar que la caducidad puede definirse como aquella que extingue el derecho y la acción correspondiente, a diferencia de la prescripción se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su última vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica. Por esa misma razón, la caducidad se produce transcurrido el último plazo<sup>1</sup>.

**11.1.7.** Siendo pues una institución que sanciona relaciones jurídicas por el paso del tiempo cuando los derechos involucrados deben hacerse valer, esta tiende a destruir presupuestos procesales que no inciden en la determinación del fondo de la cuestión controvertida, limitando a la determinación de la existencia de una relación jurídica sustantiva válida de ser planteada por sobre una relación jurídica procesal válida que la sostiene<sup>2</sup>.

**11.1.8.** En este sentido, y viendo que el transcurso del tiempo es un elemento importante para la aplicación de caducidad, es necesario precisar que esta procede en la determinación

<sup>1</sup> CASACIÓN N° 2566-99 / Callao

<sup>2</sup> CASACION N° 3167-96 / LIMA

de plazos exactos establecidos debidamente y bajo un principio de legalidad<sup>3</sup>. Es decir, que los plazos de caducidad se establecen por ley.

11.1.9. En nuestro ordenamiento, la regulación de la caducidad se encuentra contenida en el Código Civil, en dicho dispositivo se establece en el artículo 2004º que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. De lo cual se deduce que la aplicación de la caducidad debe regirse mediante plazos exactos y debidamente establecidos, no siendo adecuado establecer estos por deducción o por interpretación de las normas legales.

11.1.10. Conforme a ello, es conveniente determinar la normativa aplicable al presente proceso arbitral. Al respecto, conforme a lo acordado por las partes durante la Audiencia de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana, siendo las normas aplicables al presente arbitraje las siguientes: i) La Constitución Política del Perú, ii) La Ley de Contrataciones del Estado, iii) El Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, iv) Las normas de derecho público y v) las de derecho privado; así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

11.1.11. En este sentido, es de aplicación las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, como en su Reglamento, siendo necesario determinar la versión aplicable, teniendo en cuenta la fecha de convocatoria, conforme a lo señalado en el Comunicado N° 002-201-OSCE/PRE, el cual establece que los procesos de selección convocados antes del 20 de septiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

11.1.12. De los elementos de prueba ofrecidos por las partes, se advierte que la fecha de convocatoria del proceso de Adjudicación Directa es el 09 de febrero de 2012 y EL CONTRATO fue suscrito por ambas partes con fecha 13 de marzo de 2012, siendo aplicable al fondo de la presente controversia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto

<sup>3</sup> CASASSA CASANOVA, Sergio; "Las excepciones en el proceso civil"; Gaceta Jurídica S. A.; Primera Edición; Noviembre 2014; Lima; p. 135.

Supremo N° 1874-2008-EF con las modificaciones incluidas por Decreto Supremo N° 021-2009-EF y 046-2011-EF.

11.1.13. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario tener presente que de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre y cuando no sean estas incompatibles con su naturaleza. Al respecto cabe mencionar que teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso arbitral, corresponde la aplicación supletoria del Código Civil a fin de aplicarlo en ausencia de normas de contratación pública, tal como lo dispone el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso.

11.1.14. Conforme a lo señalado por PLAN COPESCO, de acuerdo al artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. En este caso, al haberse comunicado al SR. ARIAS MONTOYA la resolución del contrato con fecha 07 de noviembre de 2013, el contratista tuvo expedido su derecho durante la vigencia del contrato y en los plazos señalados en la ley para poder solicitar el proceso arbitral hasta el día el 28 de noviembre de 2013 y no hasta el 22 de enero de 2014, fecha en la que presentó su solicitud de arbitraje, habiéndose operado la caducidad del derecho para poder ejercerlo.

11.1.15. De lo expuesto en líneas anteriores, hemos concluido que la caducidad operará al vencimiento de plazos, debidamente establecidos por ley.

11.1.16. De acuerdo a la normativa aplicable al presente caso, se advierte que el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las controversias que surjan entre las partes se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.

11.1.17. Al respecto, el mismo dispositivo legal, establece en su artículo 43° que los contratos de ejecución o consultoría culminan con la liquidación, quedando pues las partes habilitadas para solicitar el arbitraje hasta dicha oportunidad.

11.1.18. El presente caso, versa sobre resolución de contrato, por lo cual es necesario hacer un análisis sobre los efectos de dicha medida, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la petición de arbitraje. Así el artículo 267° del Reglamento señala que

en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución de contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de resolución, luego de los cuales la resolución del contrato quedaría consentida.

**11.1.19.** Como se puede apreciar, existe una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto por la Ley y en el Reglamento en cuanto a la oportunidad de realizar la petición de arbitraje, pues en la primera se establece un plazo amplio hasta la culminación -liquidación - del contrato y en el segundo solo quince (15) días hábiles en caso de resolución de contrato.

**11.1.20.** Esta inconsistencia implica pues una desnaturalización de una norma jerárquica superior como lo es el artículo 53º de la Ley, a cuyos alcances debería sujetarse el Reglamento, en el cual se establecen plazos de caducidad que no se encuentran previstos en la Ley. Conforme a lo sostenido por Rodriguez Ardiles "el establecer plazos perentorios que limitan la libertad que la Ley otorga a las partes contratantes en su artículo 53, numeral 53.2, tienen un efecto perturbador al principio de legalidad (...)"<sup>4</sup>

**11.1.21.** En este sentido, a criterio de la Árbitro Único, en el presente caso no puede operar la caducidad atendiendo a que esta se aplican en atención a plazos expresamente fijados por ley, así la Ley de Contrataciones Públicas aplicable a esta controversia, no determina plazos de caducidad expresos para la presentación de la solicitud de arbitraje, estableciendo que deberá realizarse hasta la culminación del contrato.

**11.1.22.** Siendo ello así, el SR. ARIAS MONTOYA podía solicitar el inicio del arbitraje en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, no siendo amparable la excepción de caducidad deducida por PLAN COPESCO, debiendo ser declarada infundada.

## **11.2. DEL PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ÚNICA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE A RECONVENCIÓN:**

*"Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Único resuelva y declare la validez de la resolución de contrato efectuada por Plan COPESCO - MINCETUR, por causa atribuible al contratistas, ordenando a Carlos Fernando Arias Montoya pagar a favor de Plan COPESCO -*

<sup>4</sup> RODRIGUEZ ARDILES, Ricardo; "La caducidad del arbitraje en la contratación con el Estado"; en Revista peruana de Derecho Administrativo Económico"; N° 01; Lima; Grijley; 2006; p. 335-336.

MINCETUR el importe de S/. 43,486.31 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 31/100 Nuevos Soles)."

11.2.1. Conforme al tenor del punto controvertido, PLAN COPESCO solicita se declare la validez de la resolución del CONTRATO por causa atribuible al contratista. Siendo ello así, a criterio de la Árbitro Único corresponde hacer un análisis somero de lo señalado por ambas partes, respecto de las acciones que motivaron la resolución de contrato, a fin de poder verificar su validez por causa atribuible al SR. ARIAS MONTOYA.

11.2.2. Conforme a la cronología desarrollada por el SR. ARIAS MONTOYA los eventos que suscitaron la presente controversia se desarrollaron de la siguiente manera:

FECHA	ACCIONES
13 de marzo de 2012	Suscripción del CONTRATO
30 de marzo de 2012	Suspensión de inicio de vigencia del CONTRATO - Suscripción de Adenda N° 01-2012 AL
07 de agosto de 2012	Carta N° 191-2012-MINCETUR/COPESCO-UE - Reinicio de plazo de ejecución
24 de agosto de 2012	Entrega del primer entregable
17 de septiembre de 2012	Carta N° 226-2012-MINCETUR/COPESCO-UE - Observaciones al primer entregable
19 de septiembre de 2012	SR. ARIAS MONTOYA absuelve observaciones al primer entregable
21 de noviembre de 2012	Carta N° 307-2012-MINCETUR/COPESCO-UE Observaciones adicionales (Primer entregable)
13 de diciembre de 2012	SR. ARIAS MONTOYA absuelve observaciones adicionales
27 de diciembre de 2012	Carta N° 394-2012-MINCETUR/COPESCO-UE- Conformidad del primer entregable
25 de enero de 2013	SR. ARIAS MONTOYA presentó Segundo entregable
29 de enero de 2013	Carta N° 39-2013-MINCETUR/COPESCO-UE Observaciones al segundo entregable

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

13 de febrero de 2013	SR. ARIAS MONTOYA solicitó la ampliación de plazo (15 días) para absolver observaciones.
27 de febrero de 2013	SR. ARIAS MONTOYA Reitera petición de ampliación de plazo para absolver observaciones
07 de marzo de 2013	Carta N° 123-2012-MINCETUR/COPESCO-UE de fecha 06 de marzo de 2013 - Comunican improcedencia de ampliación
21 de mayo de 2013	Carta N° 239-2013-MINCETUR/COPESCO-UE Comunican incorporación de nueva meta y se solicita nueva cotización para la prestación de adicional.
23 de mayo de 2013	SR. ARIAS MONTOYA remite cotización solicitada
23 de julio de 2013	Carta N° 346-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP Se aprueba cotización y prestación adicional N° 01
25 de julio de 2013	El SR. ARIAS MONTOYA solicita ampliación de plazo de cincuenta (50) días calendarios para prestación adicional N° 01
16 de agosto de 2013	Resolución Directoral N° 174-2013-MINCETUR/COPESCO-DE - Aprueba ampliación solicitada
28 de agosto de 2013	Carta N° 414-1013-MINCETUR/COPESCO -UEP - Remitiendo Oficio N° 084-2013-DDC-AYA/MC Observaciones al anteproyecto (30 días ) para subsanar
06 de septiembre de 2013	Carta N° 429-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP - Solicitan cumplir con la programación para levantar observaciones (05 días)
26 de septiembre de 2013	Carta N° 484-2013-MINCETUR/COPECO Reitera plazo para levantar observaciones es de cinco (05) días
30 de septiembre de 2013	SR. ARIAS MONTOYA Subsanan observaciones al anteproyecto
03 de octubre de 2013	Carta N° 518-2013-MINCETUR/COPESCO - UED - Solicitan presentación de entregable Adicional 1 cuyo plazo venció el 05 de septiembre de 2013

11 de octubre de 2013	SR. ARIAS MONTOYA remite entregable N° 1 (adicional)
15 de octubre de 2013	Carta N° 541-2013-MINCETUR/COPESCO-UED Solicitan remisión de anteproyecto en forma completa.
18 de octubre de 2013	Carta N° 568-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP comunica que el entregable 1 contiene información correspondiente al segundo entregable.
13 de noviembre de 2013	Carta N° 21-2013-CFAM - Remite primer entregable del adicional 1
06 de noviembre de 2013	Carta N° 336-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM comunica decisión de resolver contrato.
22 de noviembre de 2013	Carta N° 667-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP declaran extinguido la relación contractual y devuelve anexos de Carta N° 21-2013-CFAM

11.2.3. Dicha parte, precisa además en su escrito de demanda que de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que PLAN COPESCO tenía un plazo máximo de diez (10) días hábiles, computados desde la presentación de la solicitud de ampliación de plazo (Carta de fecha 13 de febrero de 2013), para pronunciarse al respecto, caso contrario se tendrá por aprobada la solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, dicha parte no lo hizo, habiéndose aprobado la ampliación de plazo solicitada.

11.2.4. Asimismo, el SR. ARIAS MONTOYA manifiesta que mediante Carta N° 414-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 28 de agosto de 2013, PLAN COPESCO comunicó que la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho efectuó observaciones al Anteproyecto remitiendo el Oficio N° 084-2013-DDC-AYA/MC de fecha 24 de julio de 2013, el cual hace referencia al Memorando N° 058-2013-DPHI-DGPC/MC, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmuebles donde se señala las observaciones efectuadas y se establece un plazo de treinta (30) días para que estas se subsanen.

11.2.5. Siendo ello así, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para levantar las observaciones era necesario contar con treinta (30) días hábiles; sin embargo, para PLAN COPESCO este plazo no debe ser tomado en cuenta

desconociendo lo establecido en la cláusula quinta del Contrato el mismo que establece:

"(...) No se compatibilizarán como parte del plazo de ejecución que tiene el contratista:

- i) El tiempo de revisión por parte de la Municipalidad, Ministerio de Cultura, Dirección de Medio Ambiente de MINCETUR o la entidad competente y el Plan COPESCO Nacional.
- ii) El tiempo que demore la Municipalidad, Ministerio de Cultura, Dirección de Dirección de Medio Ambiente de MINCETUR o la entidad competente y el Plan COPESCO Nacional, en dar conformidad al proyecto.

Asimismo, se deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 17.3 de los Términos de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría, contenidas en las Bases Integradas (...)"

11.2.6. Al respecto, el numeral 17.3 de los Términos de Referencia señalan: "el plazo de ejecución para la elaboración del Expediente Técnico, está constituido por la sumatoria de los plazos parciales establecidos para el desarrollo de las diferentes etapas previstas para el cumplimiento del objeto del contrato. En este plazo no se consideran, los plazos previstos para las revisiones respectivas ni los plazos considerados para la subsanación de observaciones, contabilizándose solo los plazos que tiene el contratista para la presentación del Expediente Técnico".

11.2.7. De la revisión de los medios de prueba aportados por ambas partes, se aprecia demora en la presentación de los entregables correspondientes a la primera etapa contractual, así como, en la presentación de entregables correspondientes al adicional N° 01, habiendo el SR. ARIAS MONTOYA acumulado un total de setenta y ocho (78) días calendario de atraso injustificado adicionales a los dieciocho (18) días calendario contabilizados a la conformidad del primer entregable del contrato principal.

11.2.8. Al respecto cabe señalar, que los plazos para la emisión de observaciones y absolución de las mismas, no se encuentran contabilizados en el atraso injustificado, teniendo en cuenta que existe una demora apreciable entre el vencimiento de los plazos previstos para la presentación completa de entregables y la debida remisión de estos.

11.2.9. Se aprecia además una constante devolución y observaciones de los avances presentados por el SR. ARIAS MONTOYA, sobre lo cual el numeral 17.3 de los Términos de Referencia señala: "(...) el consultor deberá cerciorarse que la entrega que

efectúe cumpla con todos los servicios, documentos y requisitos establecidos, así como con la calidad técnica exigida. En todo caso, es recomendable, como previsión que el consultor emplee todo su plazo para el desarrollo del expediente técnico ...los plazos que el consultor requiera para subsanar nuevas observaciones, o para corregir observaciones no subsanadas, que se deriven ambas del pliego original de observaciones, ya sea por omisión o rectificaciones fallida; si se consideraran dentro del plazo de ejecución, derivado en atraso, lo que conllevará a la aplicación inmediata de la penalidad por mora en dicha etapa (...)".

**11.2.10.** Conforme a lo expuesto, la Árbitro Único considera atendible los señalado por PLAN COPESCO respecto a la resolución de contrato atribuible al contratista, teniendo en cuenta la deficiente prestación del servicio de consultoría ejercida por el SR. ARIAS MONTOYA.

**11.2.11.** Así, PLAN COPESCO solicita se declare la validez de la resolución de contrato por causa atribuible al contratista. Referente a la validez, la Árbitro Único estima conveniente señalar que esta importa la generación de un acto que no tenga defectos o vicios en alguno de sus componentes. La doctrina es muy gráfica, pues señala que el acto jurídico debe cumplir directrices que para ellos establece el sistema jurídico. El acto válido es, pues un acto jurídicamente regular<sup>5</sup>.

**11.2.12.** Siendo ello así, la resolución de contrato en materia de contrataciones públicas se encuentra debidamente normada en el Decreto Legislativo N° 1017, como en su Reglamento, en el cual se encuentran debidamente identificadas sus causales: i) Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, ii) Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, iii) Paralización o reducción injustificado de la ejecución de la prestación, pese haber sido requerido para corregir tal situación<sup>6</sup>. Y el procedimiento

<sup>5</sup> NINAMANCCO CÓRDOVA, Fort; "La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema"; Primer Edición; Gaceta Jurídica S.A.; Lima; 2014; p. 33

<sup>6</sup> Artículo N° 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los caso en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

correspondiente, el cual habría sido cumplido por PLAN COPESCO, pues mediante Carta N° 336-2013-MINCETU/COPESCO-U.ADM remitida notarialmente, se comunicó al SR. ARIAS MONTOYA la resolución del CONTRATO por acumular el monto máximo de la penalidad por mora.<sup>7</sup>

**11.2.13.** En este orden de ideas, la resolución de contrato por causa atribuible al contratista es válida pues se ajusta a todos los lineamientos normativos establecidos por la disposición aplicable al caso, siendo necesario establecer si corresponde ordenar al SR. ARIAS MONTOYA el pago de la suma de S/. 43,486.31 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 31/100 Nuevos Soles) por concepto de garantía de fiel cumplimiento, monto no retenido de la garantía de fiel cumplimiento y a la penalidad por mora injustificada.

**11.2.14.** Tal como se ha señalado en líneas anteriores, a criterio de la Árbitro Único, correspondía la aplicación de penalidad por demora injustificada en la prestación del servicio de consultoría; la misma que solo en la liquidación del primer entregable de la primera etapa, ascendió al monto de S/. 4,844.05 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro con 05/100 Nuevos Soles) correspondiente a dieciocho (18) días de retraso

---

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

<sup>7</sup> **Artículo N° 169.-** Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

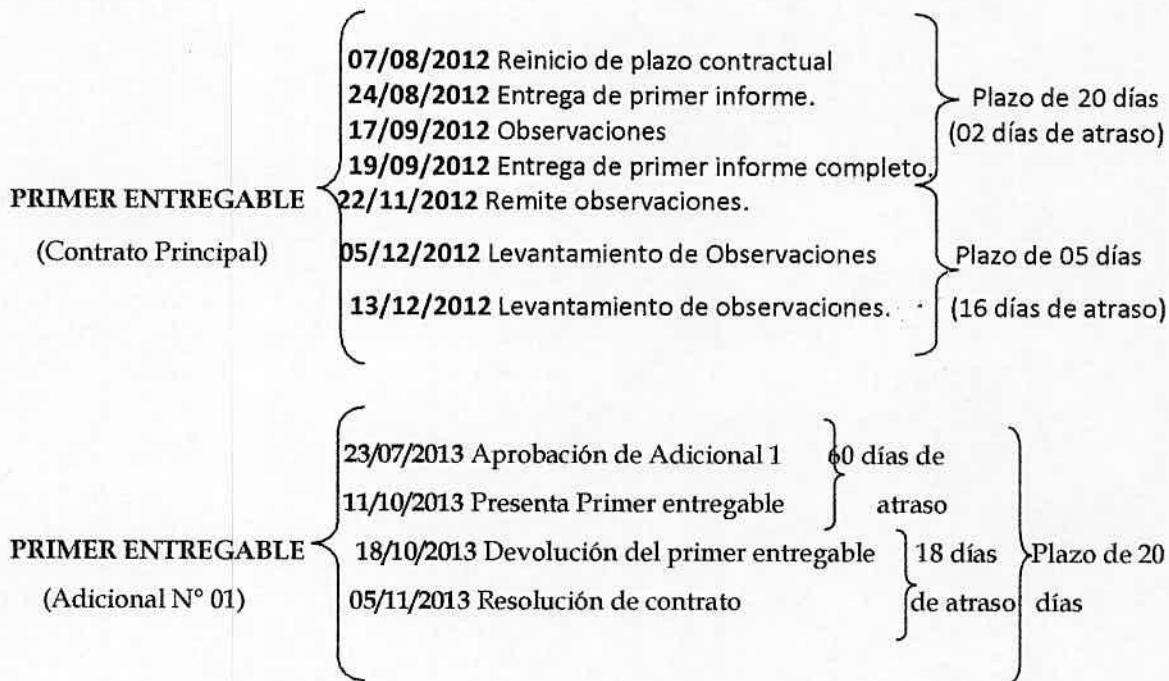
**No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** (subrayado es nuestro)

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

injustificado. Estableciéndose posteriormente y en concordancia con lo señalado por PLAN COPESCO, un monto total de penalidad ascendente al monto de S/. 34,299.11 (Treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve con 11/100 Nuevos Soles) correspondiente a un total de 78 días de retraso injustificado.

11.2.15. Dicho retraso se aprecia en forma mucho más sencilla en el siguiente diagrama:



11.2.16. En este orden de ideas y aplicando la fórmula descrita en el artículo 165º del Reglamento, se obtiene un monto total de penalidad de S/. 30,220.24 (Treinta mil doscientos veinte con 24/100 Nuevos Soles) lo que representa a más del 10% del monto del contrato incluido el monto adicional N° 01. Así de acuerdo al comprobante de pago N° 002-0000014 del 11 de enero de 2013, se habría descontado ya el monto de S/. 4,844.05 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro con 05/100 Nuevos soles), quedando el saldo pendiente de pago ascendente al importe de S/. 25,376.19 (Veinticinco mil trescientos setenta y seis con 19/100 Nuevos Soles).

11.2.17. Conforme a lo expuesto, la Árbitro Único considera oportuno señalar que la penalidad por mora es de origen normativo, es decir, nace con mandato de la ley y no por acuerdo de las partes, la situación moratoria que genera su aplicación, genera pues una

responsabilidad del contratista, respecto de la Entidad, atendiendo a que se le puede definir como aquella convención de carácter accesorio añadida a la obligación principal y que se establece en caso de que una de las partes no cumpla lo prometido<sup>8</sup>.

**11.2.18.** De la revisión de los medios de prueba ofrecidos y de lo dicho por las partes, se aprecia un claro retraso en la elaboración de los informes o entregables, por causa atribuible al SR. ARIAS MONTOYA. En este sentido, corresponde se le haga el cobro de la penalidad por mora, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

**11.2.19.** PLAN COPESCO también solicita se ordene al SR. ARIAS MONTOYA pagar la suma de S/. 18,110.12 (Dieciocho mil ciento diez con 12/100 Nuevos Soles), monto por concepto de la garantía de fiel cumplimiento, que no pudo ser retenido debido a que por el incumplimiento del contratista sus obligaciones contractuales, se tuvo que decidir por la resolución del CONTRATO, al haberse configurado causal prevista en la Ley de Contrataciones del Estado.

**11.2.20.** En atención a lo solicitado, la Árbitro Único estima conveniente señalar que la Garantía de Fiel Cumplimiento tiene como objetivo respaldar el correcto cumplimiento por parte del contratista, de todas las obligaciones que asumió frente a la Entidad, según lo estipulado en el contrato y lo dispuesto en las Bases integradas y la oferta ganadora<sup>9</sup>.

**11.2.21.** Conforme a lo establecido por el OSCE, podemos indicar cuatro (04) características<sup>10</sup> de la Garantía de Fiel Cumplimiento:

- Exigibilidad; La garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para suscribir el contrato; salvo que nos encontremos en alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 161º del Reglamento.

<sup>8</sup> PACHAS BUSTILLO, Jorge Luis; "La penalidad por mora en la ejecución de los contratos regulados por la Ley de Contrataciones del Estado"; Gestión Pública y Desarrollo; Septiembre 2010; p. c7

<sup>9</sup> Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato.

<sup>10</sup> [http://www.osce.gob.pe/consuicode/userfiles/image/cap2\\_m4a.pdf](http://www.osce.gob.pe/consuicode/userfiles/image/cap2_m4a.pdf)

- Oportunidad de presentación: Debe presentarse durante el procedimiento de suscripción del contrato. Al respecto, el OSCE a través de la Opinión N° 006-2010/DTN, señaló que la Entidad puede fijar una plazo referencial, anterior al plazo para la suscripción del contrato, para que el postor ganador de la Buena Pro remita los documentos requeridos en las Bases, incluida la garantía de fiel cumplimiento, a efectos de que las áreas correspondientes efectúen las calificaciones pertinentes.

De otro lado, mediante la Opinión N° 119-2009/DTN, el OSCE precisó que la normativa de contratación pública no había previsto la subsanación de las garantías durante la etapa de ejecución contractual, es decir, después de haberse suscrito el contrato.

- Monto: Normalmente debe ser equivalente al 10% del monto del contrato original. No obstante, en los contratos periódicos de suministros de bienes, prestación de servicios, de ejecución y consultoría de obras, que se tengan que celebrar con las Micro y Pequeñas Empresas, dichas empresas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el 10% del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.
- Vigencia; esta se determina de acuerdo al tipo de contratos, así en el caso de bienes y servicios, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista. En el caso de ejecución y consultoría de obras públicas, hasta el consentimiento de la liquidación final. Para el caso de contratos que tengan una vigencia superior a un (01) año, las Entidades pueden aceptar que el ganador de la Buena Pro presente, antes de la suscripción del contrato, la garantía de fiel cumplimiento con una vigencia de un (01) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad o de ser el caso, el consentimiento de la liquidación.

**11.2.22.** Respecto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento la normativa de contratación pública establece que al simple requerimiento de la Entidad, mediante la Opinión N° 043-2010-ONP, el OSCE precisó respecto a la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento y por el monto diferencial de la propuesta, que la Entidad solo podía ejecutar dichas garantías una vez que el laudo arbitral que declaraba procedente la resolución del contrato, quedaba consentido y ejecutoriado.

11.2.23. En el caso de autos, se advierte que las partes convinieron que el SR. ARIAS MOTOYA cumpliría con entregar su garantía de fiel cumplimiento en forma fraccionada y a través de retenciones que debería efectuar PLAN COPESCO al momento de realizar el pago de los entregables que hayan sido debidamente aprobados.

11.2.24. Cabe señalar, que dicha retención no pudo efectuarse debido a la resolución del CONTRATO, quedando pendiente, tal como lo ha señalado PLAN COPESCO la suma de S/. 18,110.12 (Dieciocho mil ciento diez con 12/100 Nuevos Soles), lo que, a criterio de la Árbitro Único correspondería que se efectúe, toda vez que del análisis realizado, la resolución del CONTRATO sería válida, debiendo esta, surtir los efectos correspondientes.

11.2.25. Conforme a lo expuesto, la Árbitro Único declara fundada en todos sus extremos la única pretensión reconvencional formulada por PLAN COPESCO, debiendo cumplir el SR. ARIAS MONTOYA con el pago del importe de S/. 43,486.31 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 31/100 Nuevos Soles).

**11.3. *DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE:***

11.3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitro Único, emite pronunciamiento sobre la asunción o distribución de los costos del proceso arbitral.

11.3.2. Al respecto, considera oportuno recordar que mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de diciembre de 2014, a pedido de PLAN COPESCO se dispuso establecer el carácter diferenciado o separado de los honorarios arbitrales a cargo de las partes, estableciendo liquidaciones separadas de los honorarios arbitrales a cargo de cada una de las partes.

11.3.3. Así se fijo a cargo de PLAN COPESCO el monto neto de S/. 3,911.00 (Tres mil novecientos once con 00/100 Nuevos Soles), para la Árbitro Único, y el monto neto de S/. 2,025.00 (Dos mil veinticinco con 00/100 Nuevos Soles), para la Secretaría Arbitral Ad Hoc, los mismos que se tuvieron por cancelados en la referida resolución.

11.3.4. A cargo del SR. ARIAS MONTOYA se estableció el monto neto de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), para la Árbitro Único, y el monto neto de S/. 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Nuevos Soles), para la Secretaría Arbitral Ad Hoc. Dichos montos no fueron cancelados en su oportunidad, pese a las reiteradas

Carlos Fernando Arias Montoya  
Plan COPESCO Nacional - MINCETUR

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

ampliaciones de plazo otorgadas por la Árbitro Único, procediéndose al archivo de las pretensiones demandadas por dicha parte mediante Resolución N° 11 de fecha 20 de febrero de 2015.

11.3.5. Atendiendo a lo expuesto, y no habiéndose resuelto las pretensiones demandadas por el SR. ARIAS MONTOYA, la Árbitro Único estima conveniente tener presente el pago de los gastos arbitrales cancelados sin condena de costos a ninguna de las partes, pese al incumplimiento de una de ellas.

#### DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

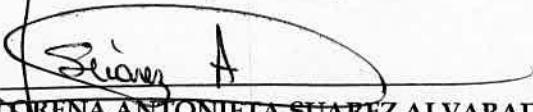
Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitro Único, RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por Plan COPESCO Nacional, conforme a los considerandos expuestos en el presente laudo arbitral.

**SEGUNDO- DECLÁRESE FUNDADA** la única pretensión reconvencional analizada en el punto controvertido, **DECLARÁNDOSE VÁLIDA** la Resolución de Contrato efectuada por Plan COPESCO Nacional por causa atribuible al contratista, en consecuencia, **ORDÉNESE** al señor Carlos Fernando Arias Montoya pagar a favor de Plan COPESCO Nacional el importe de s/. 43,486.31 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 31/100 Nuevos Soles) que corresponde al monto de la garantía de fiel cumplimiento no retenido y por concepto de la penalidad por mora injustificada de las prestaciones, objeto del contrato de consultoría.

**TERCERO.- DECLÁRESE** que los costos y gastos del presente proceso arbitral serán asumidos por Plan COPESCO Nacional conforme a la liquidación separada realizada mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de diciembre de 2014, gastos arbitrales que ya han sido debidamente cancelados en su oportunidad.

**CUARTO.- Notifíquese a las partes.**

  
LORENA ANTONIETA SUÁREZ ALVARADO  
Árbitro Único